

## ARTÍCULO

# Los animales en el sistema jurídico, ¿meros seres sintientes, pacientes o agentes morales?

## Animals in the legal system: sentient beings, patients, or moral agents?

José Luis Rey Pérez  
Universidad Pontificia Comillas  
ORCID: 0000-0002-8975-2705

Fecha de recepción 17/02/2023 | De publicación: 22/06/2023

### RESUMEN

La Ley sobre bienestar animal, que las Cortes han aprobado, así como la reciente modificación del Código Civil, ha creado una categoría nueva en nuestro Derecho, ya existente en otros ordenamientos, para referirse a los animales no humanos como seres sintientes. En este artículo se intentará analizar si esta categoría es o no adecuada para su protección y la consideración que los animales deberían tener de acuerdo con su correcto reconocimiento de derechos: si como meros pacientes morales o también como agentes morales.

### PALABRAS CLAVE

Derechos de los animales; seres sintientes; agencia moral; vulnerabilidad.

### ABSTRACT

The Law on Animal Welfare, which the Parliament has approved, as well as the recent modification of the Civil Code, have created a new category in our Law, already existing in other legal systems, to refer to non-human animals as sentient beings. This paper tries to analyze whether or not this category is adequate for their protection and the consideration that animals should have according to their correct recognition of rights: whether as mere moral patients or also as moral agents.

### KEY WORDS

Animal rights; sentient beings; moral agency; vulnerability.

**Sumario:** 1. ¿Qué es un ser sintiente? ¿Es algo diferente de un ser humano?, 2. Los animales como pacientes morales, 3. Los animales como agentes morales, 4. A modo de conclusión, 5. Bibliografía.

## 1. ¿Qué es un ser sintiente? ¿Es algo diferente de un ser humano?

La calificación de los animales como seres sintientes parte de una cosa obvia y lógica que, en la defensa de los animales se lleva reivindicando desde que Peter Singer publicara en 1975 *Liberación animal*<sup>1</sup>. Frente a la conceptualización cartesiana y a todo el discurso de la Ilustración que primaba la razón frente a los demás atributos y que otorgaba derechos no a todos sino solo aquellos hombres (no mujeres) blancos, racionales, autónomos y capaces<sup>2</sup>, el discurso en defensa de los animales desde Singer ha subrayado la idea de que los animales son capaces de sentir, de experimentar sufrimiento y placer, dolor y otra serie de sentimientos. Para la concepción cartesiana los animales eran objetos porque la sintiencia no era un atributo de la razón. Nos guste o no, el discurso de los derechos partió de esta idea de la centralidad del ser humano, en la concepción de la filosofía moral de entonces. El propio Kant, como autor más importante de la Ilustración, entendía que el daño que podíamos provocar a los animales o al medio ambiente era un daño a los seres humanos y no un daño a los animales como tales, precisamente porque no eran seres racionales<sup>3</sup>.

Este concepto de los derechos, aunque se decían universales, dejaba fuera muchos colectivos que no se identificaban con el hombre racional, capaz y autónomo. Ha sido sobre todo en el siglo XX donde se ha producido no solo un proceso de generalización en el reconocimiento de los derechos para extenderlos a aquellos colectivos que no los tenían reconocidos, sino también un proceso de especificación<sup>4</sup> que reconoce derechos a grupos determinados que han sufrido no solo el no reconocimiento de derechos sino directamente una discriminación durante siglos como las mujeres, las personas con discapacidad, las personas racializadas o los pueblos indígenas. Y aunque este reconocimiento ha seguido de alguna forma

<sup>1</sup> Singer, Peter; *Liberación animal*, Madrid: Taurus, 2011.

<sup>2</sup> Como acertadamente señala Javier de Lucas: “la explotación animal es solo el síntoma de un problema social de hondo calado, el paradigma de la violencia patriarcal y de la propiedad como *ius utendi, fruendi et abuendi* y como primer derecho”, de Lucas, Javier; “En el bicentenario de Darwin. ¿Derechos de los animales no humanos? La barrera de la dignidad”, *Teoría y Derecho*, 6, 2016, p. 15.

<sup>3</sup> Kant, Immanuel; *Lecciones de Ética*, Barcelona: Crítica, 2002, p. 290: “El espíritu destructivo del hombre respecto de aquellas cosas que todavía pueden ser utilizadas es harto inmoral. Ningún ser humano debe destruir la belleza de la naturaleza, pues aun cuando él mismo pueda no seguir necesiéndola, otras personas pueden todavía hacer uso de ella; así, aunque no haya que observar deber alguno hacia las cosas consideradas en sí mismas, hay que tener en cuenta a los demás hombres. Por consiguiente, todos los deberes hacia los animales, hacia otros seres y hacia las cosas, tienden indirectamente hacia los deberes para con la humanidad”.

<sup>4</sup> Siguiendo la terminología de Bobbio, Norberto; *El tiempo de los derechos*, Madrid: Sistema, 1990.

el ideal racionalista ilustrado, hoy desde la teoría de los derechos se abre la puerta a una nueva idea de fundamentación basada en la vulnerabilidad, sobre todo a partir de lo vivido con la pandemia de la COVID-19. La idea de la vulnerabilidad, que también estaba presente en la fundamentación de los derechos a partir de las necesidades que tan bien han trabajado María José Añón y Javier de Lucas<sup>5</sup>, da un paso atrás en el proceso de justificación. La necesidad surgiría como una consecuencia de la posición de vulnerabilidad que sufre o tiene una persona. En primer lugar, tendríamos la situación de vulnerabilidad que, en segundo lugar, provoca una necesidad concreta que debe ser satisfecha para que la vulnerabilidad desaparezca. Y las vulnerabilidades tienen un doble origen: aquellas que surgen como consecuencia de lo que Dworkin denominaba la mala suerte bruta<sup>6</sup>, esto es, cuestiones derivadas de la lotería genética, del azar de la existencia que nos hace caer en la cuenta de que ontológicamente la vida no es positiva, sino que es una historia trágica de dolores, sufrimientos, enfermedades, que pueden darse desde el nacimiento o pueden (seguro) aparecer con el desarrollo de los años de vida. Y, en segundo lugar, estarían las vulnerabilidades que tienen un origen social y que se deben a las injusticias que se provocan por la manera que tenemos organizada la sociedad. Es cierto que estas dos vulnerabilidades muchas veces aparecen entrecruzadas porque la sociedad puede acentuar los procesos naturales, de ahí la importancia cada vez mayor de atender a los condicionantes sociales de cuestiones que podrían parecer de mala suerte bruta como la salud<sup>7</sup>.

Pues bien, fundamentar los derechos en la vulnerabilidad está cerca del concepto de sintiencia que ha creado nuestro ordenamiento para los animales. Lo que no se entiende es la categorización intermedia. ¿Qué significa que sean seres sintientes? ¿Qué nosotros no lo somos? Esto es absurdo. ¿Por qué entonces algo tan central en nuestra vida como es el sentir, el sentir dolor, amor, alegría o tristeza, lo relega el ordenamiento a un menor reconocimiento de derechos? Prefiero que mis derechos me sean otorgados porque siento, a que me sean otorgados porque tengo autonomía o racionalidad. Y esto está unido a la idea de dignidad. Parece que en la sintiencia está fuera la idea de dignidad. Los animales en cuanto que seres no dignos tendrían un menor reconocimiento de derechos precisamente porque el concepto de dignidad, que no es un concepto muy claro pero que es un valor transversal a todos los derechos, se ha

<sup>5</sup> Vid. De Lucas, Javier y Añón Roig, María José; “Necesidades, razones, derechos”, *Doxa*, 7, 1990, pp. 55-82; Añón Roig, María José; *Necesidades y Derechos. Un ensayo de fundamentación*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

<sup>6</sup> Dworkin, Ronald; “What is Equality? Part 2. Equality of Resources”, *Philosophy and Public Affairs*, 10 (4), 1981, pp. 283-345.

<sup>7</sup> Vid., por ejemplo, Lema Añón, Carlos (ed.); *Los determinantes sociales de la salud: más allá del derecho a la salud*, Madrid: Dykinson, 2021.

unido tradicionalmente con la libertad, la autonomía y el resto de valores que protegen los derechos en una cierta definición tautológica de la misma. Como señala Javier de Lucas: “pese a todos los intentos de añadir concreción y utilidad al concepto de dignidad, de tratar de presentarla como algo más que una noción abstracta si no vacía y enfatizar su función de fundamentación, en cuanto la dignidad significa la atribución de valor intrínseco que convierte al ser humano en un fin en sí mismo, en valor, lo cierto es que este principio no permite ir más allá”<sup>8</sup>. La dignidad no sería más que lo formulado por Kant en su segundo imperativo categórico de la *Fundamentacion de la Metafisica de las Costumbres*: tratar a los demás y a nosotros mismos siempre como fin y nunca como mero medio<sup>9</sup>. Pero no, y aquí hay que corregir a Kant, porque seamos seres racionales, sino porque somos vulnerables y sentimos. Y esto es algo que compartimos tanto los animales no humanos como los humanos. Siendo así, esa categoría intermedia creada por el Código Civil, para no reconocer los mismos derechos a animales no humanos y animales humanos no tiene justificación. La sintiencia sí es relevante para el discurso de los derechos y lo debe ser para todos, humanos y no humanos, y no hacer de la sintiencia una categoría de segunda clase que implica un menor reconocimiento de derechos.

## 2. Los animales como pacientes morales

Otra manera de entender los animales no humanos ha sido como meros pacientes morales. Esto implicaría para nosotros, los humanos, tener deberes positivos con ellos sin que sean titulares de derechos. Los animales tienen importancia en la moral porque nuestro deber es respetarlos y protegerlos, pero no son protagonistas morales. La consideración como pacientes morales es un paso adelante en su protección, pero de nuevo hay una clasificación: por encima estamos los humanos que somos los que entendemos, los que decidimos incluir o excluir de la protección a unos u otros. Por debajo están hoy los animales no humanos como en su momento estuvieron las mujeres, las personas con discapacidad o las personas de una raza diferente a la blanca. Que nos agradezcan ellos que les tengamos en cuenta, que reconozcamos que tenemos deberes morales y que estos no solo se muevan en la esfera de lo ético sino también en lo jurídico.

En mi opinión esta es la filosofía que está detrás de la Ley de protección, derechos y bienestar

---

<sup>8</sup> De Lucas, Javier; En el bicentenario de Darwin. ¿Derechos de los animales no humanos? La barrera de la dignidad”, op. cit., p. 3.

<sup>9</sup> Kant, Immanuel; *Fundamentación de la Metafisica de las costumbres*, Madrid: Austral, 1996, p. 104.

de los animales, que es un avance en un país donde se abandonan cada año miles de perros y gatos y se torturan cruelmente miles de animales, pero que no es lo suficientemente valiente como para ir más allá. Porque es una Ley que discrimina entre los animales, entre animales que son parecidos por el solo hecho de ser unos más de compañía que otros. ¿Por qué no incluir en la protección a los cerdos, las vacas, las gallinas, los pavos o los toros? ¿No son estos últimos animales domesticados que viven con nosotros desde hace miles de años? ¿No significa la palabra *domesticar* crear u ofrecer un hogar? Pero la Ley por eso habla de animales de compañía y llega en su versión definitiva a la esquizofrénica situación de que un perro cuando está siendo utilizado en la caza queda fuera de la protección de la ley y luego ese mismo perro, cuando ya no caza, la tiene. Desde un punto de vista jurídico no se entiende nada. La explicación hay que encontrarla en la política, en el número de votos y en los grupos de presión de los cazadores y de la industria de la alimentación. Para estos grupos, los animales siguen siendo una propiedad, un objeto y por tanto pueden usar de ellos como se les antoje dentro de la regulación que existe en la Unión Europea. Precisamente esta es la razón que tiene como eje la postura abolicionista que defiende Francione: “cuando me refiero a los derechos de los animales me estoy refiriendo en realidad a un derecho: el derecho a no ser tratados como propiedad de los humanos”<sup>10</sup>. La nueva ley no estaría evitando esto, porque los animales seguirían siendo objetos de nuestra propiedad y además sería discriminatoria entre animales domésticos al crear una categoría jurídica indeterminada que es la de animal de compañía privilegiando a este sobre los demás por la sola razón que viven con nosotros en casa, en una concepción además que parece que solo tiene en cuenta el ámbito urbano y no el rural.

### 3. Los animales como agentes morales

La paciencia moral es también una categoría intermedia que no se ajusta a la realidad de los avances que los etólogos y zoólogos vienen haciendo en los últimos años. Los animales no solo sienten, sino que son seres racionales que en su contexto concreto toman decisiones morales y de ahí que podamos reconocerles como agentes.

Los animales aprenden comportamientos, esa ha sido la base de la domesticación, pero esto es algo que

---

<sup>10</sup> Francione, Gary L.; “The Abolition of Animal Exploitation”, en Francione Gary L. y Garner, Robert, *The Animal Rights Debate, Abolition or Regulation*, Nueva York: Columbia University Press, p. 1.

también se observa en los animales que no son domésticos. Son, por tanto, capaces de asumir determinadas costumbres –*mores*–, determinadas enseñanzas que les indican que es correcto hacer algo o incorrecto no hacerlo. Que los seres humanos solo nos hayamos venido relacionando con una serie de animales a los que hemos sido capaces de inculcarles unas costumbres, una moral, no significa que el resto no sea capaz de asumir determinadas enseñanzas. De hecho, la frontera entre lo que se considera animal doméstico y salvaje es una frontera débil y líquida y hay determinados estudios que defienden que los animales son seres morales independientemente de su relación con los humanos<sup>11</sup>. Los delfines, por ejemplo, dan nombres a sus hijos y les enseñan cómo comportarse. Para que esto sea posible, es decir, para que los animales puedan asumir unos contenidos morales que les permitan distinguir lo que es correcto de lo que no, es preciso que estén dotados de lo que Aranguren denominaba para los seres humanos, la *moral como estructura*<sup>12</sup>, porque no es posible enseñar comportamientos morales a seres que no estén genéticamente dotados para asumir esos contenidos. Podemos decir, por tanto, que en los animales se da la moral como estructura que permite la asunción de la moral como contenido, de determinados contenidos morales<sup>13</sup>.

¿Tienen entonces capacidad ética, capacidad para reflexionar críticamente sobre esos contenidos morales? No podemos dar una respuesta definitiva a esto. Y tampoco es relevante. El ser humano es un animal filosófico que se pregunta por el sentido. Quizá el resto no lo sean, pero no por ello tienen menor vulnerabilidad y menos derechos. Que no tengan la capacidad de la ética no les expulsa de la comunidad moral porque tampoco tienen esa capacidad los niños o algunas personas adultas. Por tanto, cuando examinamos esta cuestión no hay que confundir la moral con la ética, la estructura y el contenido moral, que compartimos con los animales, con la capacidad filosófica para reflexionar sobre la moral que compartimos solo con algunos seres humanos. Los animales así, forman parte de la comunidad moral, no solo porque están dotados de sensibilidad, lo que podría justificar que nos impusiéramos deberes morales para no provocarles dolor, sino porque son agentes morales que además de sentir, son capaces de aprender determinadas reglas morales, porque están dotados de una estructura moral que les hace agentes que saben cuándo incumplen alguna de las normas, que manifiestan sus intenciones y sus

---

<sup>11</sup> Bekoff y Pierce señalan a los chimpancés, lobos, elefantes y humanos como los animales con capacidad moral más desarrollada, pero hablan también de otros, Bekoff, Marc y Pierce, Jessica; *Wild Justice. The Moral Lives of Animals*, Chicago y Londres: The University of Chicago Press, 2009, p. 20.

<sup>12</sup> López Aranguren, José Luis; *Ética*, Madrid: Alianza Editorial, 1995, especialmente pp. 47 y ss.

<sup>13</sup> Rey Pérez, José Luis; *Los derechos de los animales en serio*, Madrid: Dykinson, 2019.

intereses y que son incluso capaces de negociar alguna de esas reglas que se les transmiten. Bekoff y Pierce (2009, p. 144) defienden que el concepto de agencia moral, que bebe directamente en la moral kantiana, debe ser replanteado porque no se puede trazar una frontera clara entre lo que se considera agente y paciente moral. Así, “los animales son agentes morales dentro del contexto limitado de sus propias comunidades. Tienen la capacidad de dar forma a sus respuestas ante la conducta de otros basándose en una interpretación emocional y cognitivamente rica de una particular interacción social [...] Los animales toman decisiones en sus encuentros sociales, incluyendo si ayudar o no a los otros [...] Donde hay flexibilidad y plasticidad en la conducta, hay elecciones y hay agencia”<sup>14</sup>.

¿Es esto así en el caso de todas las especies? Bekoff y Pierce limitan su justificación a los mamíferos, pero no niegan que comportamientos morales puedan aparecer en otras especies, simplemente todavía no lo sabemos. Sostienen que los insectos no pueden considerarse morales porque sus patrones de conducta son rígidos y no hacen elecciones. La moral, tal y como la estamos entendiendo aquí, tiene que ver con la vida social ya que las normas morales, o al menos una parte de ellas, conforman un sistema normativo que permite y ordena la vida en grupos.

Un debate que surge siempre cuando se examinan las cuestiones morales es la universalidad. Conocemos la postura de los relativistas morales que rechazan que se pueda hablar de unos valores morales universales ya que estos tienen que ver con la cultura, el momento histórico, las tradiciones... Sin embargo, al margen de que puedan existir diferencias entre las diversas morales en función de la época o de la cultura o de las tradiciones de los diversos grupos, lo cierto es que casi todas comparten un contenido moral, lo que con Adela Cortina<sup>15</sup> podemos denominar una ética mínima, unos valores de respeto a la vida, la dignidad, la igualdad, la solidaridad, que son precisamente los valores que subyacen a los derechos aunque luego se entiendan y se concreten de formas diversas en cada grupo. Una ética mínima que según Bekoff y Pierce no sería exclusiva de los seres humanos, sino que compartiríamos con los animales: “las normas de conducta que regulan las interacciones sociales se encuentran tanto en los humanos como en los animales. Y estas normas parecen ser universales: en aquellas sociedades animales

---

<sup>14</sup> Bekoff, Marc y Pierce, Jessica; *Wild Justice*, op. cit., pp. 144-145.

<sup>15</sup> Cortina, Adela; *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*, Madrid: Tecnos, 2004.

donde la moralidad está más evolucionada, vemos un conjunto de conductas comunes”<sup>16</sup>.

Parece que para tener esa moral como estructura de la que venimos hablando, es necesaria la capacidad de elegir y para ello es imprescindible un sistema cerebral, un sistema nervioso central con un cierto grado de complejidad. El límite, por tanto, no podríamos ponerlo como hizo Regan en su primer libro pero luego no tardó en rectificar<sup>17</sup>, en los mamíferos, también las aves tienen esa estructura y otros animales del mundo marino. Ahora bien, tener un sistema nervioso central no es equivalente a tener moral como estructura o comportamientos morales. Ante la ausencia de evidencias por el momento, y como en todas las cuestiones morales, conviene operar con una cierta precaución y considerar el sistema nervioso central como la base fisiológica que soporta eso que hemos venido llamando moral como estructura que es lo que permite tener contenidos morales. En tanto no se demuestre lo contrario, todos los animales con sistema nervioso central, que son sujetos de una vida, que tienen intereses, intenciones, que son capaces de manifestarlas, que sienten dolor y tienen estados de ánimo y aprenden que determinados comportamientos son correctos y otros incorrectos, formarían parte de la comunidad moral como agentes morales.

Los derechos son instituciones jurídicas que los humanos hemos creado para hacer la sociedad un mundo más justo, para protegernos de la vulnerabilidad. No son algo natural; como señala expresamente de Lucas “es un invento cultural de los humanos: todo derecho ha sido inventado por los humanos”<sup>18</sup> Y con todos los cambios que haya que hacer, en esa estructura de protección caben los animales, los animales como titulares de derechos no solo como destinatarios de nuestras obligaciones.

Creo que aquí es donde la aportación de Donaldson y Kymlicka<sup>19</sup> es interesante y lo que significa el giro político que ofrecen en su concepción de los derechos de los animales. Porque una vez asumido que los animales merecen algún tipo de respeto y de protección, la siguiente cuestión es cómo se consigue, cómo se institucionaliza y eso, dada la configuración de nuestro mundo y del Derecho, solo puede hacerse a partir de las comunidades políticas. En tanto en cuanto no tengamos una autoridad global seguirá

---

<sup>16</sup> Bekoff, Marc y Pierce, Jessica, op. cit., p. 148.

<sup>17</sup> Regan, Tom; *The Case for Animal Rights*, Berkeley y Los Ángeles: University of California Press, 2004, y *Jaulas vacías. El desafío de los derechos de los animales*, Barcelona: Fundación Altarriba, 2006.

<sup>18</sup> De Lucas, Javier; “En el bicentenario de Darwin”, op. cit., p. 18.

<sup>19</sup> Donaldson, Sue y Kymlicka, Will.; *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, Nueva York: Oxford University Press, 2011.



habiendo diferencias en los derechos que tenemos reconocidos y garantizados los ciudadanos de unos u otros Estados. La aspiración de los derechos humanos es universal, pero también lo es que el modelo concreto de justicia social, los valores que se priorizan, pueda decidirse de manera diversa en las democracias avanzadas. Hay que superar la concepción liberal de los derechos que los entiende muy ligados a un individualismo donde no necesitamos de los otros, para entender que los derechos surgen de las relaciones que tenemos como miembros de la comunidad política, relaciones que no solo se basan en que tengamos deberes de abstención para no dañar los intereses de los demás, sino en que compartimos una serie de intereses y de proyectos que son los que crean comunidad. Somos con los demás, somos seres relacionales y en esas relaciones están no solo el resto de seres humanos sino también los animales no humanos. Precisamente, la idea de vulnerabilidad como fundamento de los derechos a la que antes se ha hecho alusión, parte de una concepción relacional de los seres que estamos situados en un entorno, vivimos con los otros y no podemos hacerlo de espaldas a ellos.

De ahí que el criterio utilizado por Donaldson y Kymlicka para el reconocimiento de derechos sea la inserción en la comunidad donde estos surgen. Los autores canadienses no están, por tanto, utilizando un argumento especista, sino uno de naturaleza eminentemente política: para gozar de derechos es preciso formar parte de la comunidad política, ser ciudadano. De acuerdo con ellos, los animales salvajes no forman parte de nuestra comunidad política, tienen sus comunidades separadas donde se rigen por sus reglas morales. Por eso, deben ser considerados como comunidades autónomas a respetar y ayudar en caso de ser necesario, pero reconociendo su soberanía. Los animales liminales conviven con nosotros, pero no forman parte de la comunidad política, no asumen los deberes ni les interesan los derechos que la comunidad les podría otorgar. De ahí que el reconocimiento de derechos que proponen no sea el de la plena ciudadanía, sino el de la cuasi-ciudadanía. En cambio, los animales domésticos no solo forman parte de la comunidad moral, sino también de la jurídica en tanto que son capaces de asumir y cumplir las normas de la comunidad y además tienen un interés en convivir con nosotros. Deben tener los derechos, y también, los deberes, de una plena ciudadanía<sup>20</sup>.

Cochrane ha criticado el hecho de que se haga un reconocimiento de derechos diferenciando distintos grupos de animales como el que proponen Donaldson y Kymlicka. Para él, como nuestras comunidades afectan la vida de los animales salvajes a estos habría que reconocerles el derecho a que sus intereses

---

<sup>20</sup> Donaldson, Sue y Kymlicka, Will; *Zoopolis*, op. cit.

también fueran tenidos en cuenta en la deliberación de los asuntos públicos, algo que podría institucionalizarse en determinadas relaciones de agencia igual que se haría con los animales domésticos y concluye que la postura de los autores canadienses privilegiando a los animales domésticos resulta ilegítima<sup>21</sup> ya que prioriza los derechos de los miembros de la comunidad política vulnerándose así el principio y el valor de la igualdad que está detrás de los derechos. De ahí que “los derechos de cualquier animal que se considere se determinan mejor a través de una perspectiva cosmopolita que ligue los derechos a los individuos de acuerdo con sus capacidades e intereses y no con su pertenencia como miembros de determinados grupos”<sup>22</sup>.

Efectivamente, no se puede estar en desacuerdo con Cochrane porque lo que pone de manifiesto es el ideal universalista de la protección de los derechos. El último libro de Ferrajoli va en la misma línea<sup>23</sup>. El problema es que todavía estamos lejos de eso. Desde un enfoque moral, los derechos deben ser de todos. Cuando los positivizamos, tenemos que partir de la realidad, de las necesidades concretas que pueden variar ya estemos en un entorno salvaje, un entorno ciudadano o en uno rural. Desde mi punto de vista, la gran aportación a la discusión sobre los derechos de los animales que hacen Donaldson y Kymlicka reside precisamente en esa concepción de los derechos como instituciones políticas, lo que permite descender al nivel concreto de ver cómo plasmamos tales derechos en normas jurídico-positivas y discutir las condiciones y mecanismos a través de los cuales los animales, como titulares de esos derechos, van a poder ejercerlos y hacerlos valer. Cochrane se mueve en el campo de las aspiraciones e ideales morales, que es en el campo en el que la discusión sobre los derechos de los animales se ha movido en las últimas décadas. Lo valioso de la aportación de los autores canadienses es que son capaces de dar un paso más allá para hacer aportaciones que se materialicen en una protección real de los animales a través del tipo de instituciones de las que disponemos a día de hoy. Y no hay que interpretar que todos los animales salvajes formen una única comunidad política, es que entre estos animales hay diversas comunidades soberanas que merecen un respeto. Que Donaldson y Kymlicka hablen del mundo salvaje como una comunidad soberana debe entenderse como una simplificación a efectos expositivos, ya que es obvio que en el mundo salvaje hay diversas comunidades y todas ellas deben ser respetadas y, en caso

---

<sup>21</sup> Cochrane, Alasdair; “*Cosmozoopolis: The Case Against Group-Differentiated Animal Rights*”, *Law, Ethics and Philosophy*, 1, 2013, pp. 127-141.

<sup>22</sup> Cochrane, Alasdair; op. cit., p. 139.

<sup>23</sup> Ferrajoli, Luigi; *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, Madrid: Trotta, 2022.

de que sea necesario, ayudadas, estableciendo formas de cooperación justas y de compartir riesgos para evitar hacerles cargar con los costes de nuestro estilo de vida, formas de compensación por daños directos e indirectos ocasionados y para remediar injusticias históricas<sup>24</sup>.

Pero eso no debe justificar la exclusión de unos grupos de animales del reconocimiento de derechos. Todos los animales son vulnerables, aquellos dotados de un sistema nervioso central, son agentes morales y, por tanto, todos merecen ser titulares de esa construcción humana para protegernos de la vulnerabilidad que son los derechos. Luego habrá que ver cómo eso se concreta. Entre nosotros, Javier de Lucas ha sido uno de los primeros filósofos del Derecho que ha abierto la discusión y la defensa de la posibilidad de reconocer derechos a los animales.

#### 4. A modo de conclusión

En un país como España, donde nos hemos caracterizado por el maltrato animal en todo tipo de festejos y tradicionales, los cambios legislativos que están teniendo lugar suponen un paso adelante. El problema reside en que por detrás no hay una verdadera reflexión filosófica sobre qué son y para qué sirven los derechos y por qué los animales pueden ser titulares de ellos. El avance legislativo así se queda en un paso tímido; un camino adecuado para la protección jurídica de los animales tiene que partir de la idea de la vulnerabilidad y la sintiencia, pero no quedarse ahí. Reconocer la realidad de los animales como agentes morales de sus vidas debe llevar al reconocimiento de sus derechos de una forma mucho más atrevida y valiente. La creación de una categoría intermedia como la de seres sintientes no dota a los animales ni de protección suficiente ni de los derechos que como miembros de la comunidad moral deberían tener. Y la Ley de Bienestar Animal española es un avance tímido que no llega todo lo lejos que podría haber llegado.

---

<sup>24</sup> Donaldson, Sue y Kymlicka, Will; *Zoopolis*, op. cit., p. 145.

## 5. Bibliografía

- Añón Roig, María José; *Necesidades y Derechos. Un ensayo de fundamentación*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- Bekoff, Marc y Pierce, Jessica; *Wild Justice. The Moral Lives of Animals*, Chicago y Londres: The University of Chicago Press, 2009.
- Bobbio, Norberto; *El tiempo de los derechos*, Madrid: Sistema, 1990.
- Cochrane, Alasdair; “Cosmozoopolis: The Case Against Group-Differentiated Animal Rights”, *Law, Ethics and Philosophy*, 1, 2013, pp. 127-141.
- Cortina, Adela; *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*, Madrid: Tecnos, 2004.
- De Lucas, Javier; “En el bicentenario de Darwin. ¿Derechos de los animales no humanos? La barrera de la dignidad”, *Teoría y Derecho*, 6, 2016, pp. 6-19.
- De Lucas, Javier y Añón Roig, María José; “Necesidades, razones, derechos”, *Doxa*, 7, 1990, pp. 55-82.
- Donaldson, Sue y Kymlicka, Will.; *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, Nueva York: Oxford University Press, 2011.
- Dworkin, Ronald; “What is Equality? Part 2. Equality of Resources”, *Philosophy and Public Affairs*, 10 (4), 1981, pp. 283-345.
- Ferrajoli, Luigi; *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, Madrid: Trotta, 2022.
- Francione, Gary L.; “The Abolition of Animal Exploitation”, en Francione Gary L. y Garner, Robert, *The Animal Rights Debate, Abolition or Regulation*, Nueva York: Columbia University Press, pp. 1-102.
- Kant, Immanuel; *Fundamentación de la Metafísica de las costumbres*, Madrid: Austral, 1996,
- Kant, Immanuel; *Lecciones de Ética*, Barcelona: Crítica, 2002.
- Lema Añón, Carlos (ed.); *Los determinantes sociales de la salud: más allá del derecho a la salud*, Madrid: Dykinson, 2021.
- López Aranguren, José Luis; *Ética*, Madrid: Alianza Editorial, 1995.
- Regan, Tom; *The Case for Animal Rights*, Berkeley y Los Ángeles: University of California Press, 2004.
- Regan, Tom; *Jaulas vacías. El desafío de los derechos de los animales*, Barcelona: Fundación Altarriba, 2006.
- Rey Pérez, José Luis; *Los derechos de los animales en serio*, Madrid: Dykinson, 2019.
- Singer, Peter; *Liberación animal*, Madrid: Taurus, 2011.